

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00502-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada ADA MAIDE MONSAVE ROJAS, en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A., vinculando a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISBEN-, COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2641beaa21b1af950112db328aa8b22fa9edd6bae6cbb46580be0a3344b086

Documento generado en 07/09/2021 11:20:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2007-00224-00
Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y con base en lo regulado en el artículo 227 del C.G.P., se hace pertinente y necesario relevar del encargo dado a ANTONIO SANCHEZ ZAMBRANO, para en su lugar nombrar a ROSMIRA MEDIMA PEÑA, con el fin de que esta última realice la tarea encomendada en auto del 15 de febrero y además determine si el predio objeto de la demanda era catalogado como vivienda de interés social para el año 2007, se fija una suma de \$400.000,00 como gastos de pericia.

Por ende y para continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día dieciséis (16) del mes de febrero del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 y 375 del Código General del Proceso, momento en que se practicaran las pruebas que se decretaron en adiado del 15 de febrero de 2021, testimonios, e inspección judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3985c5fb75b5b882e5118e65243397632c276c4ab859876febb99cac37b296f

Documento generado en 07/09/2021 11:04:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2010-00468-00
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta que la perito designada no tomó posesión del cargo y no presentó el avalúo que le fuera encomendado y en razón de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en el mismo sentido, se releva a la perito ROSMIRA MEDIMA PEÑA, para en su lugar nombrar a ESMERALDA GOMEZ, con el fin de que esta última realice la tarea encomendada en auto del 28 de enero de 2021, se fijan como gastos de pericia la suma de \$400.000,00.

Por ende y para continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día diecisiete (17) del mes de febrero del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 y 375 del Código General del Proceso, momento en que se practicaran las pruebas que se decretaron en adiado del 01 de junio de 2018, testimonios, e inspección judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7723f5bfba477fe3428b6731555fb89e6b0a74a8a610c18c1644cf25829a5e

Documento generado en 07/09/2021 11:04:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103006-2014-00309-00
Clase: Pertenencia.

En razón del informe secretarial que antecede, en el cual se señala que la pieza procesal obrante a folio 483 -USB-, presenta fallas donde no deja leer su contenido pieza procesal que contenía la inspección judicial y testimonios de GUILLERMO LEON MONTENEGRO PAVA y SERAFIN BUITRAGO GUZMAN, en los términos que el acta levantada en tal diligencia lo asegura.

Así las cosas, y toda vez que el apoderado de la parte actora requiere el desglose parcial de la USB, a fin de verificar ante expertos la pérdida de la información o recuperación de la misma, se otorga cita para el retiro de la unidad de almacenamiento para el día 9 de septiembre de 2021, a las 9:00 Hrs., en la sede del Juzgado.

Secretaria entregue al actor la USB obrante a folio 483, dejando las constancias del caso, advirtiéndole al interesado que cuenta con el lapso de 10 días hábiles para comunicar y retornar a este expediente la pieza procesal prestada, si ello no llega a suceder se impondrán las sanciones establecidas en el Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae24598873db44a8fdb25b78bd3f666f5e567a7cac937ec6a6f77b24a79bbf1

Documento generado en 07/09/2021 05:39:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Apelación de sentencia No. 22-2019-00630-02

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

En consecuencia, siendo el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las apelaciones que se propongan dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá. Oficiéase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f33fff775e97df471ea6933a86cf2db21998a1e5902250bab21f83c18bfc181

Documento generado en 07/09/2021 09:40:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00470-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a1f5fa09dcccad100416e1de4bd3943a79e1ba572beb09dd28eb4b1c701d433

Documento generado en 07/09/2021 05:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 51-2021-00380-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por Jorge Andrés Rozo Aldana, actuando como apoderado de la EAAB ESP, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6e13faaa60f4f9ba7e3244eca6fa842e3e6459493fb9e9afc5290f894072a3

Documento generado en 07/09/2021 11:12:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103081-2021-00667-01
Clase: Acción de Tutela

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. este despacho dispone:

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del fallo de segunda instancia emitido el 1 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se ordena a la EPS CAPITAL SALUD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a elegir la IPS en la cual efectivamente pueda realizarse sin demoras, el examen radiografía de tránsito intestinal con marcadores a la señora NUVIA YANETH VELOZA MORENO, emitiendo en el mismo término la correspondiente autorización y no como allí se indicó.

COMUNÍQUESE esta decisión a las partes junto con el fallo mencionado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e1e74d6be74bc334542e508ff5c4c2f182dc21ecd9cc7ba4a5450f1246582a

Documento generado en 07/09/2021 11:17:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2007-00434

Clase: Ordinario

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el doctor Pablo Salah Arguello apoderado de Julia Torres Calvo bajo la figura de ad-excludendum, en contra de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se solicitó al togado incorporar memorial con peticiones para resolver y se interrumpió el proceso por la privación de la libertad del señor Luis Alfredo Castro Barón.

Respecto de la solicitud que hace el despacho frente a que debe allegar memorial con petición alguna y no solo documentación, sustenta el memorialista que lo adjuntado por él es una demanda ad-excludendum que es lo que pretende sea resuelto.

Además, considera que el tema de la interrupción del proceso por la privación de la libertad del señor Luis Castro ya había sido resuelta mediante actuación del 2 de julio de 2019, al requerirlo para que constituyera apoderado judicial, por lo que no era correcto interrumpir el proceso.

Así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal de hallarla no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Así las cosas, se tienen que hacer las siguientes observaciones a fin de resolver la reposición subsidio apelación interpuesta en contra del adiado de fecha 14 de diciembre de 2020.

Revisado el plenario se encuentra que el 6 de noviembre de 2018, el doctor Luis Alfredo Castro actuando en causa propia como tercero interviniente ad-excludendum, puso en conocimiento que se encontraba recluido en la Carcel La Picota.

En proveído datado 29 de julio de 2019, se requirió al togado privado de la libertad, para que constituyera apoderado judicial que amparará sus derechos al interior del asunto, no obstante, este allegó documento escrito a mano de forma ilegible, lo que impidió su lectura, por lo que fue instado a enviarlo nuevamente, sin que a la fecha conste respuesta alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a interrumpir el proceso en proveído datado 14 de diciembre de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el art. 159 del C.G.P.

La inconformidad del recurrente se basa en que, con el requerimiento hecho al tercero interviniente en auto del 29 de julio de 2019, se decidió sobre esta actuación, sin embargo, como bien se ha mencionado, lo que se realizó fue un requerimiento en aras de poder continuar con el proceso, sin embargo, ante la imposibilidad de obtener una respuesta por parte del señor Castro se tenía que proceder conforme lo ha determinado la ley.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el art. 159 del C.G.P. que reza “... CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (subrayado fuera del texto), se decretó la interrupción del proceso.

En conclusión, el juzgado adoptó la medida correspondiente frente a la eventualidad presentada y el recurrente no expone razones de peso que demuestren que el criterio del despacho esta errado, simplemente se limita a expresar que con el requerimiento hecho al tercero interviniente se había decidió sobre el tema, situación que no es de recibo para esta juzgadora, pues

evidentemente no era un juicio de fondo, por el contrario, fue una actuación en busca de darle continuidad al proceso y no interrumpirlo, no obstante, esto no fue fructífero.

Ahora, en cuanto a revocar el inciso del proveído 14 de diciembre de 2019, donde se requiere al abogado Pablo Salah Arguello para que allegue memoriales con peticiones para resolver, bastaba con solo aclarar que lo pretendido por el togado era que se decidiera sobre la demanda ad-excludendum presentada, por lo que no se evidencia la necesidad de revocar la decisión adoptada en el auto recurrido.

Finalmente, es importante decir, que no se podrá emitir pronunciamiento alguno frente a la demanda ad-excluendum allegada por el recurrente , como quiera que el expediente permanecerá interrumpido y conforme a la normatividad no podrá ejecutarse ningún acto procesal

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Finalmente y toda vez que el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 es apelado de manera subsidiaria, se niega esta, pues no se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído objeto de impugnación, con excepción de lo decidió en auto de esta misma fecha.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesta en subsidio pues no se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcc520ff8c68fa4bbe16730b091787393150c77795c5885476180d78028348
e0**

Documento generado en 07/09/2021 05:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103007-2011-00620-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día de quince (15) del mes de febrero del año 2022, a fin de realizar la diligencia de alegatos y fallo de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec66a79c2583a8545b9de71108d7be5c14b7a7222b0776169dad54bbdcb4a5d

Documento generado en 07/09/2021 10:35:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2012-00422-00

Clase: Ordinario

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar esto es que, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Conforme a lo informado, seguirá teniéndose como apoderado judicial del demandante al Doctor CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes que mediante auto del 2 de julio de 2020, se tuvo por desistida la prueba ordenada en el inciso segundo del numeral 1.4 de la providencia fechada 18 de septiembre de 2017, es decir que no hay lugar a esperar el dictamen psiquiátrico.

Ahora, frente al informe técnico del que habla el numeral 1.5 del auto del 18 de septiembre de 2017, téngase en cuenta y póngase en conocimiento el documento allegado por la Universidad Nacional, donde se informa que una vez revisada y analizada la historia clínica y demás documentación del caso, los departamentos de cirugía y medicina interna determinaron que carecen de competencia por razones de materia para emitir el dictamen. Lo anterior para que en el término de tres (3) días las partes manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c790c56beefc21399fc4ebcbe4596162efa59bcc64f4dcbcd47f0559c6f32c

Documento generado en 07/09/2021 05:36:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103004-2013-00278-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la inspección judicial, e instrucción y Juzgamiento. Cítese a los interesados para el día dieciséis (16), del mes febrero, del año 2022 a la hora de las 10:30 a.m..

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente, Cítese al perito Antonio Sánchez Zambrano a fin de que ratifique lo rendido por aquel en el trabajo obrante a folios 138 al 213 de este expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c3ed971315c8e306fcf23e58cd186ba31670d9217b35b9c31cdc24fd770cd0

Documento generado en 07/09/2021 10:35:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103008-2014-00268-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día de nueve (9) del mes de febrero del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a JAIME NEUTA, JULIAN ROJAS QUEVEDO, ARCESIO GUZMAN ENCISO, HERNANDO RAMIREZ VENEGAS y EDILBERTO PUENTES, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda.

Las personas citadas como testigos y peritos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Inspección Judicial: se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles a JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA. ENVIESE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto del usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

PARTE DEMANDADA

Documentales: La documental aportada con la demanda y la contestación de la misma.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83bd2b77bba2be3255f6ab7f2b71eb80ec45ec2e2ce5dd6796dbdc11b66cf78

Documento generado en 07/09/2021 10:35:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-003-2014-00374-00
Clase: Pertenencia

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada MARLY JOHANNA BUSTAMANTE ENCINALES (fl.91 reconvención), mediante la cual la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS, actuaba al interior de este trámite.

En razón del poder arrimado (fl.106 reconvención), se reconoce personería para actuar en las diligencias de la referencia a la DRA. KATHERINE ELIZABETH SANABRIA RIOS, como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, por lo tanto se tienen por revocados todos y cada uno de los mandatos conferidos por el demandante.

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día diez (10) del mes de febrero del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda y la subsanación.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a MARÍA ISABEL MACÍAS CAMERO, SAMUEL ALMONACID PENAGOS, MARÍA LUZ PÉREZ HERNANDEZ, CARMEN EMIR PÉREZ PÉREZ, MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO DE KLINGER Y ANDRÉS SIERRA, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia.

Interrogatorio de Parte: Esta actuación se adelantara de manera oficiosa, según lo regula el numeral 7° del artículo 372 del Código general del Proceso.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte: Que rendirá GRACIELA DAZA DE PEÑA y se recepcionará en la hora y el día fijado al inicio de esta providencia.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a PAOLA ANDREA MEJIA LADINO, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia.

Oficios. Por secretaría elabórense y envíese los oficios solicitados por la parte demandada y demandante en reconvención, en escrito obrante a folio 9 de la demanda de reconvención.

Por su parte, se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles ANTONIO SANCHEZ ZAMBRANO. ENVIESE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto de usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b8ea05088a3c0ed2b5da9733d4ef88a3177ea88fc950f9d5f07de152d361604

Documento generado en 07/09/2021 10:35:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2017-00176-00
Clase: Pertenencia

De conformidad a la solicitud y pruebas arrimadas el expediente con las cuales se demuestra que el demandante GABRIEL ALBERTO LARROTA GONZALEZ (q.e.p.d) falleció en el 27 de julio de 2020 y conforme a lo regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso se tendrán como sucesores procesales a YORMANY LARROTA GRANADOS, KAREN JOHANNA LARROTA DÍAZ Y MAGDA LIZETTE LARROTA DÁZ, quienes acreditaron con los Registros Civiles de Nacimiento ser hijos del extinto actor.

De otro lado, se requiere al apoderado judicial de JOSE ALVARO MERCHAN ROMERO, para que, en el lapso de 3 días, indique bajo la gravedad de juramento si el demandante JAIRO SUAREZ QUICASAQUE (q.e.p.d), no tiene más herederos determinados.

Téngase en cuenta, que la señora MARÍA SONIA GONZALEZ DE LA ROTTA (q.e.p.d) falleció en el 03 de enero de 2021, entonces previo a tener como sucesores procesales a los solicitados, se requiere a la parte interesada a fin de que allegue la documentación que acredite la calidad de herederos y manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce más herederos determinados dentro del término de diez (10) días, so pena de no reconocerlos como tal.

Revisado el expediente, se observa que el perito nombrado en auto del 26 de febrero de 2021 no ha tomado posesión del cargo, por lo que procede este despacho a relevarlo y en su lugar nombra a Rosmira Medina, para que en el término de diez (10) días tome posesión del cargo, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio

que nos ocupa. La experticia debe obrar en el expediente 10 días antes de la audiencia programada en este mismo auto, como mínimo.

Como quiera que no obra dictamen dentro del plenario no podrá llevarse a cabo la audiencia programada para el 10 de septiembre de 2021, entonces, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día veintitrés (23) del mes de febrero de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia decretada en el auto 26 de febrero de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7604c676a9e639bc0fc0743c2530a43e61a323ed41a277fa3749208c7ececc0a

Documento generado en 07/09/2021 05:25:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00

Clase: Verbal -Reconvencción Catalina

Se INADMITE la anterior demanda de reconvencción para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder para incoar la acción de reconvencción que cumpla los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y del inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese, (6)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f12f504312553655955c8b4997a40685bc29d2ae434b8a9c670a7c42535201e

Documento generado en 07/09/2021 05:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00

Clase: Verbal -Reconvencción Matilde

Se INADMITE la anterior demanda de reconvencción para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder para incoar la acción de reconvencción que cumpla los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y del inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese, (6)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a18b3e352dbe555f75e148eb100370b1d452134b7d5ba24011c0e47f6cb5dc2

Documento generado en 07/09/2021 05:54:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00

Clase: Verbal -Coadyuvancia Tercero Interviniente Flip

Se rechaza de plano la solicitud de coadyuvancia a las demandadas, presentada por la Fundación para la Libertad de Prensa, por no encontrar relación sustancial entre las partes, ni tampoco evidencia de que esta entidad se vea afectada en el evento de que las demandadas sean vencidas en el presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 del C.G.P.

Notifíquese, (6)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b2d36663d008980522a1a08475f757b28aa4a960dc61f77a7b2d719f2dc662

Documento generado en 07/09/2021 05:54:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00

Clase: Verbal -Cuaderno Principal

Revisado el expediente, se observa que las demandadas MATILDE DE LOS MILAGROS LONDOÑO y CATALINA RUIZ NAVARRO, contestaron la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de merito y previas.

En atención a lo anterior y de acuerdo con el traslado que hicieron las demandadas al actor, surtido conforme al decreto 806 de 2020, el apoderado demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas.

Reconocer personería judicial en los términos y para los fines del poder conferido a la Dra. ANA BEJARANO RICAURTE en razón del poder arrimado y otorgado por CATALINA RUIZ NAVARRO como demandada en el presente asunto.

Reconocer personería judicial en los términos y para los fines del poder conferido a la Dra. MARÍA CAMILA CORREA FLÓREZ en razón del poder arrimado y otorgado por MATILDE DE LOS MILAGROS LONDOÑO como demandada en el presente asunto.

Ejecutoriadas las presentes decisiones, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese, (6)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f1eccc3f64430aace278f01a857551a9d575bb912adfcc1cc8b56c05698021

Documento generado en 07/09/2021 05:54:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00

Clase: Verbal -Excepciones Previas Matilde

Revisado el expediente, se observa que la demandada MATILDE DE LOS MILAGROS LONDOÑO, contestó la demanda en tiempo, y propuso excepciones previas.

En atención a lo anterior y de acuerdo con el traslado que hizo la demandada al actor, surtido conforme al decreto 806 de 2020, el apoderado demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas.

Notifíquese, (6)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68a72e4823e898e846d28264d05b9da2678e38dbccf359d8588a1dc5f571f79

Documento generado en 07/09/2021 05:54:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00

Clase: Verbal -Excepciones Previas Catalina

Revisado el expediente, se observa que la demandada CATALINA RUIZ NAVARRO, contestó la demanda en tiempo, y propuso excepciones previas.

En atención a lo anterior y de acuerdo con el traslado que hizo la demandada al actor, surtido conforme al decreto 806 de 2020, el apoderado demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas.

Notifíquese, (6)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71770e48cc8f2011000030552d0736761eb663d80155805ae309679d289acb59

Documento generado en 07/09/2021 05:54:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00126-00

Clase: Acción Popular

Téngase por notificada a la demandada APLEE COLOMBIA S.A.S. quien dentro del término allego contestación proponiendo excepciones de mérito.

Reconózcase personería a la Dra. MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que una vez remitida las comunicaciones ordenadas en proveído datado 24 de marzo de 2021, la Confederación Colombiana de Consumidores, el Ministerio de Salud, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Ambiente, allegaron respuesta, vistas en archivos Nos. 45-47-51-70 respectivamente del proceso digital.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la secretaria del despacho a fin de que realice la notificación de que trata el numeral 4 del proveído datado 24 de marzo de 2021, de conformidad con lo normado en el art. 612 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184047fefcb738cf88bdad3c98be010fb2084d4810af448759adbdefafc9be9d

Documento generado en 07/09/2021 05:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-0148-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –26 de abril de 2021 corregido mediante auto de 18 de mayo de los corrientes-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000.00Mcte

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11450219c1e67a6e4348df1933db7d63e1264b456feaddaeb4b6d74a943a745

Documento generado en 07/09/2021 07:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-0148-00
Clase: Ejecutivo

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del proveído datado 26 de abril de 2021.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3e175347aaa03ed84ca9d00f187babae6d5258ad22a76b5017a29e022bfd43

Documento generado en 07/09/2021 07:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00166-00
Clase: Restitución.

Revisado el expediente se tiene por notificada a la sociedad demandada PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A. de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020, quien dentro del término allegó contestación proponiendo excepciones de mérito y aportando la consignación pertinente por los cánones de arrendamiento que son causa de la solicitud de terminación del contrato – mora en el pago.

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO GONZLAEZ GAITAN, de conformidad con su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandada.

. Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, como consta en archivo número 23 del archivo digital.

Así las cosas y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día veintitrés (23) del mes de febrero del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372-373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: se aclara a la parte actora que se deberá interrogar a la parte demandada de conformidad al numeral 7 del Artículo 372 del Código General del Proceso.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a GUSTAVO BARRERA RINCON, ANGEL MARÍA MONCADA MONCADA Y JAIME CARDENAS, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda.

Inspección judicial: Se niega la misma por no considerarse necesaria.

Dictamen pericial: Del dictamen pericial aportado con la demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte: se aclara a la parte demandada que se deberá interrogar a la parte actora de conformidad al numeral 7 del Artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a40d02a7074327370183c09cf0cc4bc494a3bf6df95b7c1d7756162f532de08a

Documento generado en 07/09/2021 05:54:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00192-00

Clase: Divisorio.

Se INADMITE la anterior **REFORMA** de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo de la demandante Karla Verónica Plazas Cruz, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020”

Una vez se resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda, se hará pronunciamiento frente a la contestación de la demanda allegada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3c179eebbde57970e73454f0b608690af545fb83a72a23cc2e947a1f661d1eb

Documento generado en 07/09/2021 05:54:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00208-00
Clase: Expropiación

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, se ordena REQUERIR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Carmen de Bolívar - Bolívar a fin de indiquen el tramite dado al oficio No 519 del 13 de mayo de 2021 enviado por correo electrónico el día 25 de mayo del año en curso, por secretaria OFICIESE remitiendo copia del archivo No 9 y 10 del expediente digital.

Así mismo, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de indiquen el tramite dado al oficio No 518 del 13 de mayo de 2021 enviado por correo electrónico el día 25 de mayo del año en curso, por secretaria OFICIESE remitiendo copia del archivo No 7 y 8 del expediente digital.

Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la documentación allegada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Especializada En Restitución De Tierras Cartagena.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a0a73eb7ee59deef3f48768d8f8d47121689ac2d02ee9631e50ef157952dbe
Documento generado en 07/09/2021 05:54:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00231-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón la reforma de la demanda y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., generando ello que la pretensión del PAGARÉ 1065959 se establezca de la siguiente manera;

1. Por la suma de \$112'679.073,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por la suma de \$2'429.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo o corrientes de la obligación –pagaré antes citado.

3. Los intereses de mora a liquidarse desde el 18 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta tanto se acredite el pago.

4. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, junto al mandamiento de pago en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c020ecd60a88e930203bf438abd2c3b77ca0c599851202e5ccd20e8e3411f8

Documento generado en 07/09/2021 05:54:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00407-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por MARTHA LUCILA ROMERO ARIZA en contra de RICARDO ROMERO ARIZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO - Sírvasse CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente acción e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-5544459 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr., LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS, de conformidad al mandato otorgado por los demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebdd7d996e357a5c98628b83628a3f7a188add1baee3ba99dbfff4837777ae61
Documento generado en 07/09/2021 09:33:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103003-2021-00410-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

1. El embargo y retención de los créditos/dineros provenientes de los pagos a favor de CONSOLIDAR que se ejecuten con ocasión de la adjudicación de la Convocatoria Abierta No. 020 de 2020, promovida por el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz. Se limita la medida a \$470'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz –P.A FCP como gestor de los recursos del mentado contrato.
2. Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el numeral dos del escrito que precede y con el fin de tener certeza sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, que posea la demandada, por secretaria ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.) OFÍCIESE..

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31225f44a2fc1ba4a9c23bacb8304d536a05d3ff6365918349ce20c763e2f32d

Documento generado en 07/09/2021 09:32:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00410-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsana y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de SOLIDARITÉ INTERNATIONALE POUR LE DÉVELOPPEMENT ET L'INVESTISSEMENT- SIDI, en contra de COOPERATIVA DE CRÉDITO SOLIDARIO-CONSOLIDAR por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$312'825870,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo-convenio.

2. Por lo intereses de mora causados así:

- Intereses de mora a ser liquidados desde el 1 de agosto de 2017, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota de \$10'000.000 que debía ser pagada en julio de 2017.

- Intereses de mora a ser liquidados desde el 2 de octubre de 2017, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota de \$20'000.000 que debía ser pagada en septiembre de 2017.

- Intereses de mora a ser liquidados desde el 1 de diciembre de 2017, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota de \$30'000.000 que debía ser pagada en noviembre de 2017.

- Intereses de mora a ser liquidados desde el 2 de enero de 2018, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota de \$40'000.000 que debía ser pagada en diciembre de 2017.

- Intereses de mora a ser liquidados desde el 2 de enero de 2018, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota de \$32'825.870 que debía ser pagada en diciembre de 2017.

- Intereses de mora a ser liquidados desde el 2 de abril de 2018, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota de \$40´000.000 que debía ser pagada en marzo de 2018.

- Intereses de mora a ser liquidados desde el 1 de agosto de 2018, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota de \$30´000.000 que debía ser pagada en julio de 2018.

- Intereses de mora a ser liquidados desde el 1 de agosto de 2018, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota de \$40´000.000 que debía ser pagada en julio de 2018.

- Intereses de mora a ser liquidados desde el 1 de octubre de 2018, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota de \$40´000.000 que debía ser pagada en septiembre de 2018.

- Intereses de mora a ser liquidados desde el 1 de noviembre de 2018, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera, sobre la cuota de \$30´000.000 que debía ser pagada en octubre de 2018.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado GUILLERMO ORLANDO CÁEZ GÓMEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd257b092bd12e5fea48800adcce605e813225d13c2edc0ce4c0bcee105207b

Documento generado en 07/09/2021 09:32:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00412-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de RICARDO RIVERA ARAGON en contra CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. JOSÉ GUSTAVO ÁLVAREZ GÓMEZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8fc06ea9a524cdd56785a89faf36fe957d72a427b6889348838edb22c441ecc

Documento generado en 07/09/2021 09:33:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00416-00
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

Por haber sido subsanada en debida manera y por reunir los requisitos formales de ley, se acepta la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE que absolverá Luisa Fernanda Orjuela Rueda como representante legal de DEALING IN FRESH S.A.S y/o quien haga sus veces para el momento de la audiencia.

En consecuencia señala el día catorce (14) del mes de octubre del año en curso, a la hora de las (2:30 p.m.), a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de Luisa Fernanda Orjuela Rueda como representante legal de DEALING IN FRESH S.A.S. o quien haga sus veces, objeto de la presente prueba anticipada solicitada por el apoderado judicial de JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO.

NOTIFICAR de manera personal al absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Se reconoce personería al doctor JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO como apoderado judicial del peticionario para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a9639b0f34762f84199d3839902c58428533cec3ac33d8870b85b7fa333c72

Documento generado en 07/09/2021 09:33:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00424-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Subsanada la demanda en debida forma y encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la sociedad JEFERSON AGUILAR SUAREZ Y LAURA JULIANA CHAPARRO RESTREPO.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. WILLIAM JIMENEZ GIL, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2aea9bedaad2a491c7749cf5048d3d6a6013d86e031db9c3bebedd4a0228d8c

Documento generado en 07/09/2021 09:33:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-000474-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Vicente Cruz Pinzón solicitó la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, solicitó se ordene al despacho accionado desembargar las cuentas del Banco Bancolombia, que por error le fueron embargadas.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Cursa en el Juzgado accionado el proceso ejecutivo No. 2020-0734 donde es demandante la entidad Transportes Arizona S.A. cuyo representante legal es el señor Vicente Cruz.

Por error involuntario del Juzgado, se elaboraron los oficios de embargo determinado que el demandado era el señor Vicente Cruz, una vez, percatado de dicho yerro, el apoderado actor solicitó se corrigiera el oficio, por lo que el despacho procedió con tal actuación, no obstante, Bancolombia ya había acatado la orden y dejado a disposición del juzgado los dineros que reposaban en la cuenta corriente del accionante.

Posterior a ello, se aclaró el oficio de embargo, no obstante, la entidad Bancaria se negó a desembargar la cuenta con esta aclaración, por lo que el apoderado actor solicitó al Juzgado se diera la orden de desembargo, siendo que a la fecha de imposición de la presente acción constitucional, no se ha resuelto tal petición, lo que afecta los derechos fundamentales del accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 26 de agosto de esta anualidad, se admitió la tutela y se dio traslado a las autoridades accionadas para que ejercieran su defensa y en el caso del Juzgado comunicara la existencia de este trámite constitucional a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja, así mismo, se vinculó LA OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL, SECCIONAL BOGOTÁ.

2. El Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que existe hecho superado, pues, ha venido dándole trámite y pronta solución a todas las peticiones radicadas por el apoderado dentro del proceso 2020-0734, tanto que, enterados de la presente acción constitucional, procedieron a ordenar la entrega de los dineros retenidos al accionante.

3. Bancolombia informó que a la fecha las cuentas del señor Vicente Cruz se encuentran desembargadas, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la tutela, pues la entidad es una simple ejecutora de las ordenes que imparten los despachos y no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

4. La Oficina de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial solicitó se niegue la acción en lo que a ellos respecta, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, el señor Vicente Cruz pretende, por esta vía excepcional y residual, se ordene al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, dar trámite a sus solicitudes de desembargo de la cuenta corriente de Bancolombia, embargada por error.

Al respecto, de conformidad con la respuesta dada por el Juzgado accionado, se evidencia que mediante proveído del 20 de agosto del año en curso, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que por error fue comunicada a Bancolombia respecto de las cuentas del señor Vicente, emitiendo oficio No 932, el cual fue remitido al correo electrónico de la sucursal bancaria.

Lo anterior, fue confirmado por Bancolombia en su contestación, donde puso en conocimiento, que sobre las cuentas del señor Cruz no pesa ningún embargo a la fecha.

Así mismo, mediante proveído del 27 de agosto hogaño, se dio la orden de entregar los dineros retenidos al accionante.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión de tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial y se realizó la actuación administrativa echadas de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17a6b9732e672ebc7d26d21e6ae776d088dd112e06504d1054b8b1bfb1d8e60

Documento generado en 07/09/2021 11:22:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-003475-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora María Jazmín Tique Aguja solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada resolver la petición frente a la indemnización por desplazamiento forzado.

2. Como sustento de sus pretensiones, la señora Tique expuso estos hechos:

Es víctima del desplazamiento forzado y habiendo cumplido con todos los requisitos necesarios a la fecha no ha recibido el subsidio.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 26 de agosto de 2021, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que no lesionó o puso en peligro las prerrogativas superiores de la quejosa, dado que la petición radicada en esa institución fue contestada de manera oportuna, clara y de fondo.

3. Fonvivienda se opone a la acción constitucional en lo que a esta entidad respecta, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, y verificada su base de datos esta no se encuentra postulada para ninguno de las convocatorias a su cargo.

4. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se negara la tutela o se desvinculara a ese organismo, por cuanto no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales de la actora.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, la ciudadana Ángela Londoño Mendoza el 21 de abril de 2021 solicitó, a La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

que se le indicara cuando se le haría entrega del cheque por el subsidio de desplazamiento forzado que le fue reconocido a su núcleo familiar.

Frente a este requerimiento la entidad accionada (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) allego contestación, informando que ya se dio respuesta clara y de fondo a la petición radicada.

El despacho pudo apreciar la contestación dada al derecho de petición y en la misma efectivamente esta dando una respuesta clara y de fondo, pues, se recapitula la decisión adoptada en la Resolución No. 04102019-380499 – del 12 de marzo de 2020 en la que se le otorgo el subsidio a la accionante y se le comunica que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto del (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3283452-14495243, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Sumado a lo anterior, se le pone de presente a la accionante que el reconocimiento al subsidio permanece y que en julio del 2022 se realizará nuevamente el proceso técnico, con nueva disponibilidad presupuestal con el fin de verificar la probabilidad de la materialización del pago del mismo.

Finalmente, se evidencia que la respuesta emitida fue puesta en conocimiento de la accionante el 28 de agosto de 2021, en el correo nuneztiqueangie@gmail.com, dirección electrónica que fuera reportada como de notificaciones por la accionante, inclusive en la presente acción.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante se superó, debido a que se emitió la respuesta clara y de fondo a lo suplicado por esta, y fue debidamente puesta en conocimiento, habiendo sido enviada a su correo electrónico..

Además, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d4a46fe2cfa6088dfb895d7e313f027c83ea937d25197d50c5abbdbbc1675cc

Documento generado en 07/09/2021 11:24:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00481-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime el certificado de libertad y tradición del bien objeto de garantía real actualizado, por cuanto el aportado data del mes de febrero del año 2021.

SEGUNDO: Explique la razón por la cual el plan de pagos de la obligación No. 1558160800, inicia el 25 de abril de 2018, si en el título base de ejecución se fijó que el pago de la primera cuota debía sufragarse el 25 de noviembre de 2012.

TERCERO: Aporte los documentos que respalden las consideraciones dadas en el numeral segundo de este auto o en su defecto anexe el plan de pagos pertinente, generando que deba modificar los hechos y pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d320850be7a273d2f08d3e35a1dd564314111b57031b181efe30b79077c996d9

Documento generado en 07/09/2021 09:40:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00482-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste los hechos 4 y 5 de la demanda, pues según lo dicho es claro que la obligación adquirida por el demandante era inicialmente que *“que permitiera la obtención de la calidad de suelo URBANO”*¹, más sin embargo en el siguiente numeral amplió el margen de la labor a *“La asistencia técnica – profesional y todos los trámites inherentes a la obtención de la licencia urbanística, así como la consecución de suelo urbano”*, explique tal cambio y el porqué del mismo.

SEGUNDO: Arrime todos y cada unos de los legajos que tenga en su poder completos frente a la labor desarrollada y que versen sobre el predio “Balmoral”, pues por ejemplo la radicación 150109 de la curaduría urbana dos quebradas está incompleta.

TERCERO: Explique, por que motivo solicita el pago de las obligaciones moratorias desde el mes de julio de 2019.

CUARTO: Presente el Juramento estimatorio de conformidad a lo regulado en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

QUINTO: Anexe poder en el cual se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., por cuanto el mandato debe señalar con claridad para que se da poder y sobre qué materia deberá versar, sumado a ello así tenga presentación personal aquel contendrá el correo electrónico del abogado y que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Hecho 4 de la demanda

Código de verificación:

9bcf949ab5a4bea07f482680099d0e9ca38acc3a1928f8d36179ebf71008c9c1

Documento generado en 07/09/2021 09:40:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00484-00
Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal frente al Juzgado Veinticuatro (24) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

La sociedad SOLO SIERRA S.A.S., a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de INGEACERO CONSTRUCCIONES S.A.S., la cual le correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro (24) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En auto de 24 de febrero de 2021 dicha judicatura rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo el factor cuantía, al considerar que las pretensiones de la demanda, superaban los 40 salarios mínimos a la fecha de calificación de la misma, es decir los \$35'112.120,00 M/cte, razón por la cual, la misma debería ser conocida por los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, lo que conllevó a someter a nuevo reparto el proceso ejecutivo.

Enviado el expediente, este fue asignado al Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá, quien a su vez, se consideró incompetente para conocer del asunto, en tanto que a su juicio, consideró que si bien se había aportado un título valor - factura- cuya obligación ascendía a \$52'000.000, se tenía que la obligación había sido disminuida en valor, tanto es que a la fecha de la radicación de la acción el ejecutado solo adeudaba el rublo de \$7'075.000,00. En atención a ello propuso conflicto negativo de

competencias respecto del juzgado remitente, cuya solución le corresponde a este Estrado.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los Juzgados Treinta y Dos (32) Civil Municipal y Veinticuatro (24) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de la ciudad de Bogotá.

Descendiendo al caso en concreto encuentra esta sede judicial, que en el trámite se tiene una novedad que no permite dar aplicación a lo establecido en el Artículo 26 del Código General del Proceso ni 139 *Ibidem*.

Se tiene que la decisión del 24 de febrero de 2021 y con el cual el Juzgado Veinticuatro (24) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple rechazó la acción, se tornó prematura, dado que la demanda presenta inconsistencias que debían ser aclaradas previo a considerar la no competencia para conocer del litigio.

Las inconsistencias presentadas en el libelo demandatorio, se tienen así; (i) la entidad ejecutante, señala en los hechos de la acción que a la fecha de la presentación de la demanda se le adeuda la suma de \$7'075.000,00 rublo que nace de una serie de abonos realizados por el deudor, sin embargo en (ii) las pretensiones de la misma persiguen el pago de la totalidad del valor de la obligación contenida en la factura, esto es \$52'200.000,00 situación que no tendría justificación, pues lo pedido no tiene similitud con lo expuesto en los hechos de la demanda. En esta misma línea, se tiene que (iii) los abonos plasmados en la factura, no suman el rublo necesario para disminuir la obligación contendida en el legajo base de la acción, hasta el valor de \$7'075.000,00.

Por ende, el despacho Veinticuatro (24) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, previo a la remisión por falta de competencia aducida en la providencia del 24 de febrero de 2021, debió solicitar a la parte aclarar por lo menos los tres puntos citados en este auto bajo la disposición del Artículo 90 del Código General del Proceso, ya que con estas aclaraciones se determinaría la cuantía, según lo regulado en el Art 26 *id*, razón por la

cual se le remitirá el trámite para conocimiento al Juzgado de Pequeñas Causas con el fin de que califique la demanda de fondo y dilucide lo precitado.

Finalmente, en gracia de discusión mal haría esta sede judicial en remitir el pleito al Juzgado Municipal sin tener claridad y certeza de lo que pretende cobrar la sociedad ejecutante, ya que según lo revisado no se encuentra paridad entre los hechos de la demanda, lo cobrado ni mucho menos lo contenido en el cuerpo de la factura base de la acción.

Por lo brevemente expuesto, se tienen prematuros los argumentos expuestos por el Juzgado Veinticuatro (24) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que lo llevaron a rechazar la acción por competencia, y en consecuencia se;

RESUELVE:

Primero.- Remitir sin tardanza el expediente al Juzgado Veinticuatro (24) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Segundo.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Tercero.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal, OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94586e1b4374166da546b40c8aff6d2fb66a2acfba03bd10833a262fce5bf68

Documento generado en 07/09/2021 09:40:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00486-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie los hechos de la demanda, al respecto de señalar el incumplimiento o cumplimiento si a estos últimos tiene lugar de los requisitos impuestos en la carta de instrucciones del pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Arrime el Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-2809, el cual deberá tener una fecha de expedición no mayor a un mes.

TERCERO: Aporte copia u original de la promesa de compraventa de fecha 3 de marzo de 2021, con las constancias pertinentes de incumplimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19005aa45df50f4e2e0d0cf83375ed246e44505dea8d6448879a67a5b75f3a7e

Documento generado en 07/09/2021 09:39:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00487-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder en el cual se le faculte a la profesional en derecho a interponer la acción verbal de pertenencia de la referencia, sobre el bien inmueble que busca adquirir por usucapión.

2. Arrime el certificado de libertad y tradición individual del inmueble objeto del litigio, si aquel cuenta con el mismo, o en su defecto aporte el mentado documento pero del lote de mayor extensión, actualizados.

3. Anexe el certificado de libertad y tradición individual – especial - del inmueble objeto del litigio, si aquel cuenta con el mismo, o en su defecto aporte el mentado documento pero del lote de mayor extensión, actualizados.

4. Dirija la acción en contra de las personas que aparezcan con derecho de dominio según lo informado en el certificado de libertad y tradición individual y si aquel no lo tiene folio de matrícula separada se demandará a todos los propietarios del lote de mayor extensión.

5. Aclare en los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma si lo perseguido es la declaratoria de propiedad sobre el local o bodega comercial 518, para lo cual deberá señalar a su vez los linderos del mismo con metraje y colindancia.

6. Adecue la petición de testimonios de conformidad al Art 212 del Código General del Proceso.

7. Señale si el predio objeto de usucapión genera impuestos, y servicios de manera particular o en su defecto de paga en comunidad con los demás integrantes de la bodega GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.

8. Aporte copia del contrato de promesa de compraventa suscrito con SAUL RINCON USSA, y señale en los hechos de la acción la razón por la cual no se hizo la compraventa pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a365dcd96b880378b05cf3038d744893345a6e7f78eedd7ce286e071efe40f

Documento generado en 07/09/2021 09:39:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00488-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda en su integridad para que sea conocida por los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe.

SEGUNDO: Arrime poder que cuente con los requisitos regulados en el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, siendo este especial y deberá tener la claridad exigida en el Art. 74 del C.G del P. Sumado a esto el mandato deberá dirigirse para los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf72209ef7010913f13c5954c2a84000793e2de133405420a46dabb9eaa6f47

Documento generado en 07/09/2021 09:39:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00490-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte certificado de libertad y tradición donde se pruebe que se realizó la tradición de bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-106256, pues este es requisito indispensable de la acción de entrega de la cosa por el tradente al adquirente.
2. Arrime copia de la escritura con la cual se protocolizó o materializo la promesa de compraventa adjunta a esta demanda.
3. Ajuste la demanda solicitando pretensiones declarativas y condenatorias, sobre estas últimas deberá realizar el juramento estimatorio pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb9a86674d37893f2a62562a82f7ce3c99237d8ce15db25bf91be25834a963d

Documento generado en 07/09/2021 09:39:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00492-00
Clase: Verbal – Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie los hechos de la demanda, a fin de que en estos indique bajo la gravedad de juramento el tiempo y modo en el que las personas demandadas ingresaron al predio objeto de la demanda.

SEGUNDO: Aporte el certificado catastral, para evidenciar el valor del predio, según lo regulado en el Numeral 3 del Art. 26 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2dad0c228e247afc24d5824689ca0cc7380bc2fc1b489362599ef78336742dd

Documento generado en 07/09/2021 09:39:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00493-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de LUIS ALBERTO TORRES MORALES, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$138'328.726,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital adeudado en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora a liquidarse desde el día 11 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta tanto se acredite el pago.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado ALFONSO GARCIA RUBIO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d95bd162471ebe8c1d95de280e886f530c9f7876ae48b09741f3eb0bf88a56dd

Documento generado en 07/09/2021 09:40:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00495-00

Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el dictamen pericial que regula el Artículo 406 del Código General del Proceso, dado que aquel se torna ausente en el trámite.

SEGUNDO: Anexe certificado catastral del año 2021, del predio objeto de división, a fin de verificar la cuantía del pleito¹.

TERCERO: Corrija el poder para que sea conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37590ec4ed1524cbe036e25736f133b775c152eece0efbbdaf25055d0a19da95

Documento generado en 07/09/2021 09:40:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Numeral 4° del Art. 26 del Código General del Proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00496-00
Clase: Ejecutivo para la afectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte certificado de libertad y tradición del bien objeto de garantía real, actualizado, y dirija la demanda en contra de los propietarios allí inscritos si los mismos tuvieron cambios.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9bfa8c780839c2933eee058f05b3a44aef91814ccaaa5dd08a48aab9e14f0c

Documento generado en 07/09/2021 09:40:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00497-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUZ DARY DUCUARA TIMOTE, en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a83ce65672ab16dc83d25d2e0435b82046951a337ddd4a088b8bb34f129feb8

Documento generado en 07/09/2021 11:13:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00491-00

Estando las diligencias al Despacho para lo correspondiente, se advierte la necesidad de vincular al trámite constitucional de la referencia al JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA URBE, a efectos de que en el término máximo de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerza sus derechos constitucionales, realizando un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de tutela, y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Por Secretaría, ofíciase y comuníquese por el medio más expedito posible.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087a0288a5d9eb7ba183f6292fff8bd00c194372d23bb9a45d723319e5f07d5c

Documento generado en 07/09/2021 11:11:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 018-2021-00532-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Laura Alejandra Monguí Riveros solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso e igualdad., presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA/SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud de agendamiento de audiencia virtual de que trata los artículos 8º y 12 de la Ley 1843 de 2017 y resolver las peticiones radicadas.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Le fue impuesto el comparendo No. 25183001000030896529 el 8 de abril de 2021, notificado a esta el 21 de abril hogaño.

Radico derecho de petición el 23 de abril de 2021, solicitando información respecto de cómo podría impugnar el comparendo, recibiendo contestación por correo electrónico en la que se le indica que podía solicitar la audiencia virtual en el link adjunto <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>. Hecho dicho trámite, le informaron que dentro de 24 horas máximo recibiría un correo electrónico donde se le pondría en conocimiento la fecha y hora en la que iba a llevar a cabo la audiencia, que de no ser así, debía acercarse a las instalaciones de la entidad de manera personal.

El 6 de mayo del año en curso remitió por correo electrónico la impugnación al comparendo y radico derecho de petición solicitando se le diera respuesta a la solicitud de audiencia virtual. El 22 de junio se le informó que no era posible acceder a la solicitud como quiera que no había comparecido dentro de los cinco días siguientes a la notificación del comparendo.

Por todo lo anterior, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, ya que se le contesto de forma incompleta su petición, pues no se tuvo en cuenta la radicación de las solicitudes de audiencia virtual dentro del término.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, notificando de tal decisión a las partes y dándole término a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa.

2. La sede Operativa de Chocontá de la Secretaría de Transito y Movilidad manifestó que mediante comunicación del 12 de julio de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia solicitada por la accionante, lo que implica que no se estaba vulnerando ningún derecho fundamental de la quejosa.

3. El *a quo*, en fallo del 23 de julio de 2021, negó el amparo deprecado por hechos superado.

6. Inconforme con esta determinación, la actora impugnó, para lo cual reiteró la argumentación expuesta en el escrito de tutela, además de informar que la audiencia programada no se llevó a cabo por falta de conexión de la Secretaria de Transito y Movilidad Sede Operativa Choconta.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, el juzgado de primera instancia negó la acción constitucional teniendo en cuenta que la Secretaria de Movilidad había programado ya la audiencia solicitada por la quejosa, trámite que esta venía solicitando mediante varias actuaciones en línea y derechos de petición.

4.-La accionante, manifiesta en su impugnación que la mentada audiencia virtual no se llevó a cabo por falta de conexión de la Secretaria de Transito y Movilidad y que por ende se siguen vulnerando sus derechos fundamentales.

5. Previo a hacer cualquier análisis, se hace necesario recordar cual es la finalidad de la impugnación dentro del trámite de tutela, para se tendrá en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-286/18 “...La impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación como “un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia..”

Lo anterior sugiere que esta juzgadora debe revisar los hechos, pretensiones y actuaciones surtidas desde la presentación de la tutela, hasta que

fue proferido el fallo, es decir, que los hechos acaecidos luego de que el *aquo* hubiese tomado una decisión no pueden ser contemplados para confirmar o revocar el fallo de primera instancia, pues bien, no fueron de conocimiento al momento de proferirlo.

Entonces, no podrán ser de recibo los argumentos de la accionante donde comunica que la audiencia no se practicó, ya que la misma tenía expectativa de ser practicada el 28 de julio de 2021 y el fallo fue proferido el 23 del mismo mes y año, máxime, cuando las pretensiones de la tutelante estaban encaminadas a que le fueran resueltas sus peticiones y programada la fecha de la audiencia, cosa que efectivamente ocurrió dentro del asunto.

Por lo tanto, la respuesta al derecho de petición cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

6. Es por todo lo anterior, que el fallo de primera instancia se encuentra ajustado en derecho y será confirmado por este despacho, sin embargo y en gracia de discusión, y con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que:

(...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En caso de que se estime que no existe un mecanismo judicial de protección eficaz y oportuno de derechos fundamentales, de acuerdo con la providencia citada, se deben valorar ciertos criterios para adoptar una decisión en sede de tutela, a saber: (i) se requiere que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; (ii) si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados; (iii) si la entidad accionada obró de manera negligente o abusiva y no puso en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una

actuación administrativa adelantada en su contra, se debe estudiar si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable.

Asimismo, con relación a los actos administrativos de trámite o preparatorios el alto tribunal ha indicado que *“por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo”* (SU-077 de 2018); no obstante, para controvertir la legitimidad de esos actos es procedente excepcionalmente el amparo cuando concurren *“los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”* (ibidem).

Ahora bien, en materia de tránsito, la Corte Constitucional, en el fallo T-051 de 2016, precisó lo siguiente:

(...) el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

(...)

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Al respecto, se observa, de entrada, que no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales de la quejosa, en especial del debido proceso, por cuanto está demostrado que la audiencia fue programada como corresponde, sin embargo y frente a la presunta inasistencia de la entidad a la misma, no se observa que se haya solicitado una explicación al respecto en la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Choconta, así como tampoco se advierte que se haya emitido la decisión administrativa definitiva y, en ese orden, aún cuenta con la oportunidad de utilizar los medios de defensa ordinarios dentro del procedimiento administrativo ante la entidad pública, tales como los recursos o, inclusive, puede solicitar la nulidad de esa actuación.

Asimismo, en el evento de que se profiera una determinación definitiva en la que sea declarada infractora de las normas de tránsito, cuenta con la posibilidad de usar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que

se debata la legalidad de la actuación (art. 138, Ley 1437, 2011) o solicitar la revocatoria directa de esa determinación (arts. 93 y ss., *ibidem*), para exponer sus inconformidades.

Puestas así las cosas, es claro que, según la normatividad y la jurisprudencia que regula la materia, la parte accionante tiene a su disposición diversos mecanismos de protección administrativa y judicial para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tales vías son eficaces para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar los actos de trámite o definitivos de la autoridad de tránsito accionada, lo que concluye en que no hay lugar a la procedencia de la acción constitucional invocada de haberse tenido que entrar a estudiar la misma.

7. En consecuencia, se confirmará la sentencia cuestionada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS